



CONSTANCIA SECRETARIAL: Zipacón Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), Al despacho del señor Juez el presente proceso, radicado con el N° 2021-00007-00, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia. A su vez, la apoderada de la parte actora ha radicado solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, en razón a que, en dicha sentencia, en la parte considerativa se condena en costas a la parte demandada, pero en la parte resolutive se condenó a la demandante. Sírvase proveer.


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON - CUNDINAMARCA
Zipacón, veinticinco (25) de febrero de 2022

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 258984089001-2021-00007-00
DEMANDANTE: BEATRIZ BECERRA GUATIBONZA
DEMANDADO: GERMAN VIVAS - BETTY GOMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud hecha por la Dra. LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS, apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, podemos observar que efectivamente por error involuntario, en la parte considerativa de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, se mencionó que se condenaría en costas a la parte demandada, pero en su lugar, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, se condenó a la parte demandante, así las cosas, se estudiará la solicitud para el caso en comento,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., indica que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De la revisión minuciosa de la sentencia que data del 16 de febrero de 2022, logra apreciar el Despacho que efectivamente se incurrió en un error involuntario al condenar en costas en el numeral cuarto de la parte resolutive a la parte accionante, por tanto, entrará esta Unidad Judicial a realizar la respectiva aclaración.

Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, observa de entrada el Despacho que el mismo es improcedente en atención a que el asunto que se tramita es de única instancia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como se pasa a decantar.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos de mínima cuantía. Es decir, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV (art. 25, inc. 2º, C.G. del P.), esto es, \$37.249.566 para el año 2021, fecha en la que se presentó la demanda.

Es obligación del juez conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico cuando se trate de un proceso de menor cuantía, como lo establece el artículo 18 del Código General de Proceso, al hablar de los procesos de primera instancia, así mismo, cuando cumpla con los requisitos de procedencia del recurso de apelación establecidos en el artículo 321 del mismo Código; en caso contrario, el juez competente deberá terminar la actuación en única instancia.

Corolario a lo anterior, se tiene que el recurso de apelación procede contra las decisiones proferidas en los procesos de doble instancia, por ende, en el caso de los procesos de mínima cuantía, según la Ley 1564 de 2012, son de única instancia, de tal suerte que, no procede recurso alguno.

Entre tanto, el artículo 321 del C.G.P., sobre la procedencia del recurso de apelación, dispone que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

En el presente asunto, la cuantía estimada en la demanda fue de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), valor pactado como penalidad en el contrato de arrendamiento. Ahora, si tomara en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (numeral 6º



eventos, es inferior a 40 SMLMV. Aunado a lo anterior, se tiene que durante el trámite procesal la parte demandada no se opuso u objetó la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante.

De lo anterior se colige que el proceso es de única instancia, en consecuencia, se declarará inadmisibile el presente recurso.

Así las cosas, este Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia que data el 11 de febrero de 2022, por error en la parte Resolutiva, Numeral cuarto, el cual quedara así:

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte; como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 7 La presente providencia
En la fecha Hoy 01 MAR 2022
Siendo las 8:00 A.M.
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA